



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESOS
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA PATRICIA TRUJILLO ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	CECILIA DE LAS MERCEDES TRUJILLO ARANGO, ANGELA TRINIDAD TRUJILLO ARANGO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2020-00919 00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE

Previa revisión del expediente y para resolver sobre la justificación presentada por las señoras CECILIA DE LAS MERCEDES TRUJILLO ARANGO y ANGELA TRINIDAD TRUJILLO ARANGO convocadas dentro de la presente causa, con posterioridad a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ib.-, el Despacho dispone lo siguiente:

Primero, esta dependencia judicial programó para el día el primero (01) de julio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la recepción de testimonios como prueba anticipada en el presente extra proceso; sin embargo, en la hora y fecha aludidas no asistieron las convocadas.

Segundo, mediante memorial presentado en el Despacho, la parte demandante justificó su inasistencia a la audiencia argumentando que su hermana con dichas actuaciones lo que pretende es realizar presiones sobre sus otros hermanos, los cuales conforman una sociedad comercial, y además obtener información que ella desconoce. Y, por tanto, no asistió a la fijada audiencia.

Ahora, el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, establece con claridad la forma cómo debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia:

“(…) Artículo 372. Audiencia inicial. (…) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 3. Inasistencia. (…) **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (…)”.

(Subraya intencional del Despacho).

La norma es clara en señalar que cuando la exposición de los motivos de la no presentación a la audiencia se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal, la apreciación de estas razones por parte del último dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de analizar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

El orden jurídico no desconoce que pueden presentarse acontecimientos imprevisibles e irresistibles que pueden impedir que las partes cumplan el compromiso de asistir a las diligencias. “La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales<sup>1</sup>.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles por parte de los extremos de la Litis, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si genera la reprogramación de la sesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la inasistencia de las convocadas a la audiencia no estuvo determinada por fuerza mayor o caso fortuito pues no son los problemas personales o jurídicos con la convocada justificación alguna para no asistir a dicha diligencia, máxime, si tenían pleno conocimiento de su cur-

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

so. Por lo tanto, la inasistencia de las mismas, tiene origen en su falta de cuidado y diligencia, pero no en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Al no haber acreditado una causa que les impidiera participar de la audiencia, las convocadas **no cumplen** el presupuesto normativo consagrado en el numeral 3° del artículo 372 C.G.P., en tanto con ella no se alcanzan a divisar los elementos de irresistibilidad e insuperabilidad propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir sus excusas, al tenor de la disposición legal precitada.

Adicional a lo anterior, no se accede a la solicitud de fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2021, se autorizó el retiro de dichas diligencias, y la misma quedó notificada por estrados y se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ADMITIR la justificación presentada por CECILIA DE LAS MERCEDES TRUJILLO ARANGO y ANGELA TRINIDAD TRUJILLO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** No se accede a la solicitud de fijar nueva fecha para audiencia,

#### **NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6f93d2c674b3d40f776f802c1a2c0620d496a05a23bbd431f88533747a570**

Documento generado en 28/04/2022 12:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**